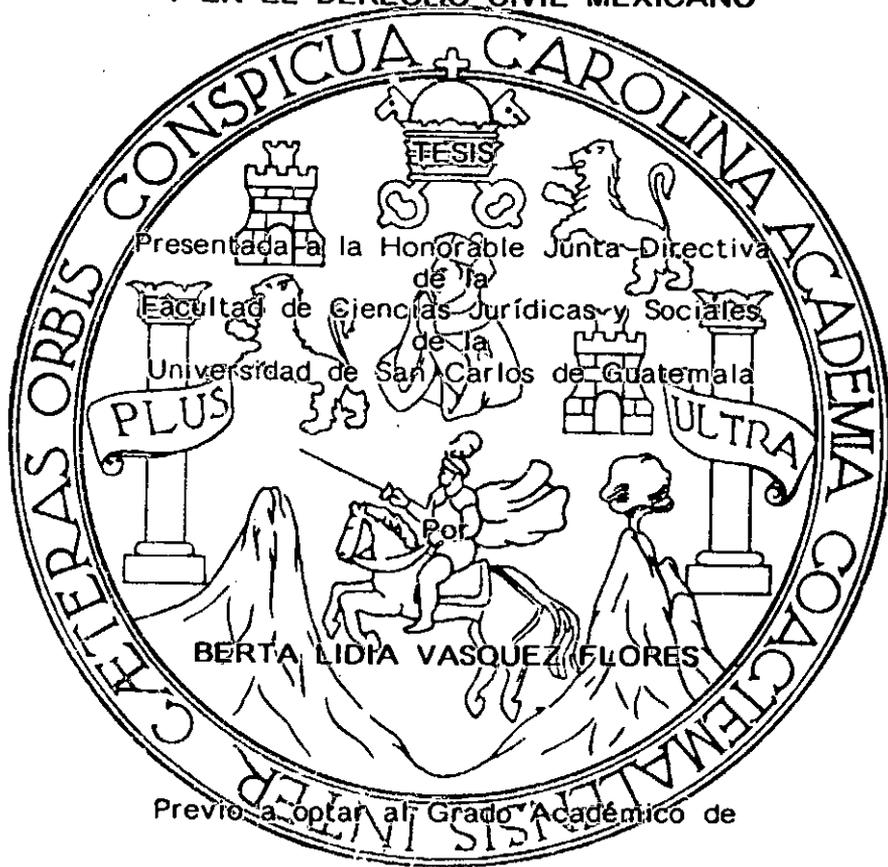


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS  
CIVILES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO  
Y EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO



LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Julio de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
04  
T(2936)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

11/93

**HILDA RODRIGUEZ DE VILLATORO**  
ABOGADO Y NOTARIO

Oficina: Edificio Valenzuela 14 Calle 6-12, Zona 1  
4o. Nivel - Oficina 402 - Teléfono: 27-4-58  
Tel. 310088



2092-93

Guatemala, 8 de Junio de 1993.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

9 JUN 1993

FRANCO  
Escriba...  
Notaria...

Señor Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales de la Universidad de San  
Carlos de Guatemala  
Licenciado Juan Francisco Flores Juárez  
Ciudad Universitaria

Señor Decano:

Cumpliendo con la providencia de fecha trece de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, procedí a asesorar a la Bachiller BERTA - LIDIA VASQUEZ FLORES, en su trabajo de tesis "CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS CIVILES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO Y EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO"

Dicho trabajo se realizó partiendo de la revisión de los planes de trabajo y de exposición de tesis.

El trabajo es breve y se refiere a derecho comparado, por lo que considero que va a ser de utilidad a los estudiantes del curso de Derecho Civil IV (Contratos).

Por lo que mi dictamen es en sentido FAVORABLE, ya que el mismo cumple con los requisitos exigidos, para este tipo de trabajo.

Suscribiéndome del señor Decano, como su atenta y segura servidora

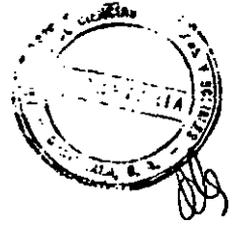
*Hilda Rodríguez de Villatoro*

Licda. Hilda Violeta Rodríguez de Villatoro

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA

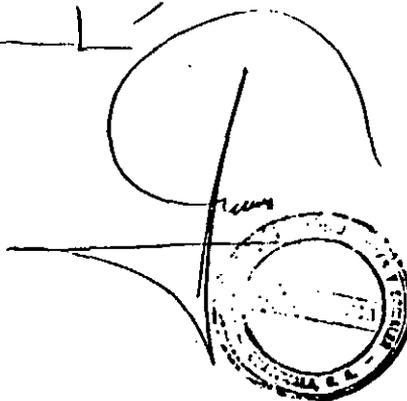


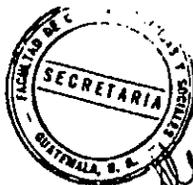
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, junio diez, de mil novecientos noventa y tres. ---

Atentamente pase al Licenciado RONAN ARNOLDO ROCA MENENDEZ,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachi-  
llera BERTA LIDIA VASQUEZ FLORES y en su oportunidad emita -  
el dictamen correspondiente. -----





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

05 JUL 1993  
RECEBIDO  
16 JUNIO 20  
OFICIAL

GUATEMALA,  
1 DE JULIO DE 1993

2446-93

LICENCIADO  
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES  
CIUDAD.

SEÑOR DECANO:

ATENDIENDO AL REQUERIMIENTO QUE ME HICIESE EN PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL CORRIENTE AÑO, ATENTAMENTE LE INFORMO QUE PROCEDÍ A REVISAR EL TRABAJO DE TESIS TITULADO: "CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS CIVILES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO Y EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO", ELABORADO POR LA BACHILLER BERTA LIDIA VÁSQUEZ FLORES. CONSECUENTEMENTE, AL EMITIR EL DICTAMEN QUE SE ME SOLICITA EN LA CITADA PROVIDENCIA, SOY DE OPINIÓN QUE EL REFERIDO TRABAJO REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO EXIGIDOS POR EL REGLAMENTO RESPECTIVO PARA TRABAJOS DE ESTA NATURALEZA.

POR LO EXPUESTO, ES MI CRITERIO QUE EL TRABAJO DE MARRAS DEBE SER ACEPTADO PARA EL FIN PERSEGUIDO POR SU AUTORA, CUAL ES DISCUTIRLO COMO TESIS DE GRADUACIÓN EN EL EXAMEN QUE PARA EL EFECTO SE REALIZA.

ESPERANDO HABER CUMPLIDO CON LA PROVIDENCIA CITADA AL PRINCIPIO, APROVECHO LA OPORTUNIDAD PARA SUSCRIBIRME COMO SU ATENTO Y SEGURO SERVIDOR,

LIC. RONALD ARNOLDO BOLA FERNANDEZ

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, julio siete, de mil novecientos noventitres.--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller BERTA LIDIA  
VASQUEZ FLORES intitulado "CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS  
CIVILES EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO Y EN EL DERECHO  
CIVIL MEXICANO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes  
Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----



## DEDICATORIA

### A DIOS:

Que para mí su palabra es lámpara a mis pies  
y lumbrera a mi camino. Sal. 119.

### A MIS PADRES:

Guillermo Vásquez y Elizabeth de Vásquez,  
reconocimiento y apoyo en todo lo que va de mi  
vida.

### A MIS HERMANOS:

Peter & Irma Medina, Mazthan & Rebeca Mathon  
y Concepción Vásquez,  
con especial cariño.

### A MIS SOBRINITOS:

Elizabeth & Peter Medina,  
con todo mi cariño.

### A TODA MI FAMILIA:

Fraternalmente.

### A MIS AMIGOS:

Norma de Jiménez, Glays Peralta, Raúl Monzón,  
Gladys de Martínez, Gabriel Gálvez.

### A LA LICENCIADA:

Hilda Rodríguez de Villatoro, quien con el don  
de la docencia y calidad profesional que la distin-  
gue, mis más sinceros agradecimientos.

### A LA LICENCIADA:

Gilda Villatoro de Martínez, con un agradecimiento  
muy especial por su apoyo y muestra de cariño.

### A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

En donde viví momentos felices y tristes en mi  
vida de estudiante.

## I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
GENERALIDADES DEL CONTRATO	3
a. Evolución Histórica	5
b. Definición del Contrato	5
c. Diferencias entre Convenio, Pacto y Contrato	6
d. Etimología del Contrato	7
e. Elementos del Contrato	7
f. Definición del Contrato Civil	12
CAPITULO SEGUNDO	
CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS CIVILES EN EL DERECHO GUATEMALTECO	15
CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS CIVILES EN EL DERECHO MEXICANO	15
CAPITULO TERCERO	
DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LA CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS CIVILES EN LA LEGISLACION CIVIL GUATEMALTECA Y LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA	43
CAPITULO CUARTO	
ANALISIS DE LA CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS CIVILES EN LOS ASPECTOS ECONOMICO, SOCIAL Y JURIDICO, REGULADOS EN LA LEGIS- LACION CIVIL GUATEMALTECA Y MEXICANA	49
CONCLUSIONES	53
BIBLIOGRAFIA	55

## I N T R O D U C C I O N

Con este trabajo se pretende cumplir con el requisito académico, que representa el desarrollo de una Tesis de Grado, para obtener la calidad de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Para el efecto se realizó un análisis comparativo de la legislación civil guatemalteca con la legislación mexicana, a nivel de la clasificación de los contratos.

Se considera que el concurso de voluntades que se objetiva en la vida humana y se perfecciona mediante el contrato, refleja un sólo ánimo, y que la clasificación en varios tipos de contratos, responde a la inquietud de los legisladores y estudiosos del derecho.

Por lo antes expuesto y por fines didácticos, los interesados en el negocio jurídico contractual deberán manejar un amplio grado de posibilidad de contratos, unos estampados en la ley, y otros conforme las circunstancias que nacen y se plasman en el derecho.

En este trabajo únicamente se tomarán en cuenta los primeros, comparando lo que regula la legislación mexicana y lo que estatuye nuestra legislación civil.

Siendo los objetivos propuestos el tratar la comparación de la legislación civil guatemalteca, con la legislación civil mexicana, en cuanto a la clasificación de los contratos en particular, un análisis de las semejanzas y las diferencias que ambas legislaciones civiles presentan y contribuir a la mejor comprensión del derecho en los contratos en particular.

En cuanto a la hipótesis planteada es la existencia de las causas jurídicas, sociales y didácticas, que hacen que existan diferencias en ambas legislaciones, ya que cada país tiene su propia forma de legislar de acuerdo a los intereses de tipo económico, social y jurídico.

El presente trabajo de Tesis se ha desarrollado en cuatro capítulos, en los que se han planteado, la forma, su división y los contratos en particular; en el primer capítulo se desarrolló todo lo relacionado con las generalidades del contrato, su evolución histórica, definición de contrato en general, las diferencias entre convenio, pacto y contrato, la etimo-

logfa, los elementos del contrato, y por último la definición del contrato civil.

En el capítulo segundo se trabajó la clasificación de los contratos en particular, tomando en cuenta su forma, la división y los contratos en particular en el derecho civil guatemalteco y de igual forma en el derecho civil mexicano.

En el capítulo tercero, se tomaron en cuenta las diferencias y semejanzas de la clasificación de los contratos civiles en la legislación guatemalteca, y legislación mexicana, y en el cuarto capítulo se presenta un análisis de la clasificación de los contratos civiles en ambas legislaciones tocando los aspectos social, jurídico, y económico, tomando en consideración a la población a la que se dirigen.

C A P I T U L O   P R I M E R O

A. GENERALIDADES DEL CONTRATO

- a. Evolución histórica
- b. Definición del Contrato
- c. Diferencias entre convenio, pacto y Contrato
- d. Etimología del Contrato
- e. Elementos del Contrato
- f. Definición del Contrato Civil



## CAPITULO PRIMERO:

## A. GENERALIDADES DEL CONTRATO.

## a. Evolución Histórica:

NAIUPA 39 Jurídica:

En el Derecho Romano no se llegó a conocer un concepto de contrato, sino que fue a través de las necesidades prácticas que se fueron dando y así surgieron determinados tipos contractuales, dados por el mero acuerdo de voluntades dirigidas a crear obligaciones, denominándose pacto y convención y no contrato; de manera que en el Derecho Romano aparecen las figuras de pacto y convenio. En el convenio además del acuerdo de voluntades, era necesaria una forma especial (entrega de una cosa).

Para el Derecho Romano el contrato tenía una significación especial cuando se daba el acuerdo de voluntades que podría producir obligatoriedad.

El derecho Romano queda adscrito al sistema formalista civil en donde los contratos consensuales y los pactos vestidos, representan el tránsito al sistema consensual.

Y finalmente se puede concluir que el Derecho Romano no consideró al contrato como una fuente de obligaciones.

El código francés define al contrato como una convención por la cual una o varias personas se obligan hacia otra y otras, a dar, a hacer o no hacer alguna cosa; siendo que la doctrina francesa considera que el contrato es el acuerdo productivo de obligaciones.

Se llega a la época liberal donde existen diversas influencias de tipo político y doctrinal, caracterizándose por la obligatoriedad vinculante del contrato nacida del convenio o acuerdo de voluntades.

## b. Definición de Contrato:

Para definir lo que es el contrato hay que tomar en consideración la manifestación de voluntades, la cual genera derechos y crea obligaciones.

El diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio (1981; p 167) al definir el contrato dice:

"Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas."

Dentro del aspecto doctrinario se cuenta con diferentes definiciones al igual que opiniones de tratadistas, tales como Colín y Capitant que dice que hay contrato o convenio cuando existe un acuerdo de dos o varias voluntades con vista a producir efectos jurídicos.

En el Derecho mexicano existe una diferencia entre contrato y convenio sin perder de vista que ambos son a su vez, especies de actos jurídicos; se distingue al contrato del convenio en un sentido amplio y en sentido restringido; el convenio en sentido amplio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Tomando en cuenta las definiciones doctrinarias antes mencionadas, considero que el contrato se dá en el momento en que las partes llegan al acuerdo de voluntades, tomando en cuenta los derechos y obligaciones que se darán dentro de la celebración del mismo.

Para finalizar hay que tener presente que el contrato es un concepto fundamental del Derecho.

#### c. Diferencias entre convenio, pacto y contrato:

Dado que estos términos se confunden, es necesario definirlos y diferenciarlos:

1. Convenio: Por su uso generalizado es sinónimo de pacto, contrato, tratado, o ajuste, vocablos que implican un acuerdo en el que se pone de manifiesto la voluntad expresada de las partes.
2. Pacto: El pacto consiste en que dos o más personas se ponen de acuerdo en el cumplimiento de una obligación.
3. Contrato: Se puede definir como el pacto o convenio celebrado entre dos o más partes. También como personas que manifiestan su voluntad para adquirir derechos y crear obligaciones en un acto jurídico.

Es una especie del género de los convenios.

Sin embargo hay que tener presente lo que indica el tratadista Rafael Rojina Villegas, respecto a las diferencias (1977:p.7).

"Dentro de la terminología jurídica se ha hecho distinción entre contratos y convenios en sentido estricto: al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obli--

gaciones, y al convenio en sentido estricto la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones."

d. Etimología de Contrato:

La palabra contrato viene del latín contractus, que a la vez se deriva del contrahere que significan reunir, lograr, concertar.

e. Elementos del Contrato:

Entendiendo por elemento lo fundamental hay que tomar en consideración la doctrina mexicana que indica que los elementos esenciales del contrato son: Consentimiento, objeto y la validez; que comprende la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin y la forma.

Para la legislación guatemalteca, para que el contrato sea válido es necesario que se establezca lo regulado en el artículo 1251 del código civil que indica:

"El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicios y objeto lícito."

Siendo necesario analizar cada uno de los elementos anteriores.

1. Consentimiento: El tratadista mexicano Miguel Angel Zamora y Valencia (1981-pags. 21-27) indica que: Consentimiento

"Es el acuerdo de dos o más voluntades en los términos de una norma para la producción de las consecuencias previstas en la misma. Como la voluntad es un elemento indispensable del acto jurídico y los contratos son una especie del género actos jurídicos, necesariamente se requerirá de esa voluntad en el contrato, pero como este siempre es un acto plurisubjetivo, la unión acorde de la voluntad de los contratantes en los términos de un supuesto jurídico, toma el nombre de consentimiento.

Ahora bien esas voluntades deberán estar acordes respecto de un objeto de interés a la materia contractual ese objeto

es la conducta proyectada como una prestación o como abstención, ya sea para dar cierta cosa, prestar un servicio o realizar una abstención."

El consentimiento viene a ser la unión de voluntades de los contratantes, tomando en cuenta la norma, la cual crea o transmite derechos y obligaciones.

Al analizar el consentimiento no se puede omitir tratar sobre los vicios del mismo, ya que al existir se da la nulidad del contrato, siendo los vicios del consentimiento el error, la violencia o intimidación, dolo y la simulación. De conformidad con el (Decreto Ley 106) Código Civil de Guatemala, que regula en el artículo 1257:

"Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error de dolo, de simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio."

En cambio la legislación mexicana regula:

"Artículo 1812: El consentimiento no es válido si ha sido dado por error arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

## 2. Capacidad:

Para definir la capacidad, elemento fundamental del contrato, el diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio (1981: p.103) indica:

"Capacidad: aptitud que se tiene, en relaciones jurídicas determinadas, para ser sujeto activo o sujeto pasivo de las mismas."

La capacidad civil; aptitud general para ser sujeto de derecho y obligaciones en la esfera del derecho privado; y más comúnmente en el derecho tradicional del derecho civil, en las relaciones jurídicas, familiares, reales, contractuales, obligaciones y sucesorias.

Se pueden mencionar diferentes clases de capacidad:

- Capacidad Legal: Lo que la ley exige para cada caso en lo civil político o social.
- Capacidad para celebrar actos jurídicos: Que se tenga la aptitud para

adquirir derechos y contraer obligaciones.

- Capacidad para contratar
- Capacidad para testar
- Capacidad para obrar
- Capacidad para política, etc.

Se considera que la capacidad es indispensable en la celebración del contrato. La capacidad es un presupuesto inicial del consentimiento, a falta de la misma, se le denomina incapacidad.

La legislación civil guatemalteca, en los artículos 8 y 9 indica que:

"Artículo 8: La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.  
Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.  
Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley."

"Artículo 9: Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden así mismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.  
La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que se establecía en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron."

En tanto que la legislación civil mexicana indica en sus artículos 1798 y 1799 lo siguiente:

"De la capacidad: arto. 1798: Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley."

"Artículo 1799: La incapacidad por una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común."

### 3. Objeto:

Este elemento de existencia debe manifestarse dentro de la conducta humana, debiendo de manifestarse como una prestación, situación activa, una movilidad o bien una situación estática; para la doctrina el objeto se puede clasificar de la forma siguiente:

- a. Objeto Directo del contrato: Se manifiesta por la prestación de un hacer algo, o de dar una cosa, o en abstención "un no hacer."
- b. Objeto Indirecto del contrato: La cosa como contenido del dar (debe ser posible), hecho contenido del hacer (debe ser posible y lícito).

El objeto del contrato tiene que tener posibilidad, es decir que todo cuanto esté al alcance del contratante, presente y aún futuro; un segundo requisito es la licitud; siendo que pueden ser objeto del contrato los servicios que no sean contrarios a la ley o las buenas costumbres; y un tercer requisito la determinación que puede ser una cosa determinada en cuanto a su especie.

La ley civil guatemalteca señala en el artículo 1538:

"Objeto del contrato: No sólo las que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género."

Y en el artículo 1251 nos indica:

"El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, con sentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito."

La ley civil mexicana indica lo siguiente en relación al objeto del negocio jurídico:

"Artículo 1824: Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar, y II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

"Artículo 1825: La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza; 2o. Ser determinable en cuanto a su especie; 3o. Estar en el co--

mercio."

"Artículo 1826: Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando éste preste su consentimiento."

"Artículo 1827: El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: I. posible y II. lícito."

#### 4. Forma:

Consiste en la forma de exteriorizar el consentimiento dentro del contrato, en la cual se dan todos los requisitos que la ley civil exige para darle vida. Con la exteriorización del consentimiento se pretende darle una mayor seguridad y prueba a las operaciones sobre todo cuando es escrito, por ejemplo: La ley civil guatemalteca regula en los artículos:

"Artículo 1574: Toda persona puede contratar y obligarse: 1o. Por escritura pública; 2o. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; 3o. Por correspondencia; y 4o. Verbalmente."

"Artículo 1578: La ampliación, ratificación, modificación de un contrato debe hacerse constar en la misma forma que la ley señala para el otorgamiento del propio contrato."

En cambio la ley civil mexicana norma en sus artículos siguientes que:

"Artículo 1832: En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

"Artículo 1833: Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposiciones en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal."

"Artículo 1834: Cuando se exija la forma escrita

para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó."

Sin embargo la ley puede no exigir una determinada manera de expresar el consentimiento sino que deja a voluntad de las partes que libremente escojan la forma del contrato así lo regula el artículo 1256 del Código Civil guatemalteco, que dice:

"Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente."

#### f. Definición del Contrato Civil:

Sabiendo ya lo que se debe entender por contrato es necesario concertar en el que interesa, que es el Contrato Civil.

El contrato civil es el que se celebra de conformidad con la ley civil y leyes complementarias vigentes.

El código civil en el artículo 1517 indica:

"Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación."

Por su parte el código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal (D.O. 26-3-38) en el artículo 1792 define al contrato:

"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; "y el artículo 1793: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

Y la sustentante considera que el contrato civil es el acuerdo de voluntades antes divergentes, y que sirve para crear, modificar o extinguir obligaciones de carácter patrimonial.

Otras legislaciones, por ejemplo el código civil español norma que el contrato se da desde el mismo momento en que una o más personas se

obligan entre sí a dar alguna cosa, o prestar algún servicio; por su parte la ley Argentina indica que hay contrato cuando varias personas manifiestan su voluntad, destinada a realizarlo conforme a reglas legales.

C A P I T U L O   S E G U N D O

- A. Clasificación de los contratos civiles en el derecho guatemalteco, tomando en cuenta:
  - a. Forma
  - b. División y
  - c. Contratos en particular.
  
- B. Clasificación de los contratos civiles en el derecho mexicano, tomando en cuenta:
  - a. Forma
  - b. División y
  - c. Contratos en particular.

A. CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS CIVILES EN EL DERECHO GUATEMALTECO, TOMANDO EN CUENTA:

- a. Forma
- b. División y
- c. Contratos en particular.

En este capítulo destinado a la clasificación de los contratos se tomará en cuenta la forma de los contratos.

En el capítulo anterior al estudiar los elementos se vió que uno de ellos es la forma de como deben realizarse los contratos, forma cualquiera que esta sea, siempre y cuando le dé vida al contrato, lo relativo a la forma aparece regulado en el código civil guatemalteco, en los siguientes artículos:

"ARTICULO 1575: El contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito.

Si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales."

"ARTICULO 1576: Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública."

Sin embargo, los contratos serán válidos y las partes pueden comparecerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, si se establecieron sus requisitos esenciales por confesión judicial del obligado o por otro medio de prueba escrita."

"ARTICULO 1577: Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez."

"ARTICULO 1578. La ampliación, ratificación o modificación de un contrato debe hacerse constar en la misma forma que la ley señala para el otorgamiento del propio contrato."

De estos artículos se desprende que doctrinariamente se están refiriendo a los contratos reales, formales y solemnes, siendo el contrato formal el que requiere determinada forma, por ejemplo el contrato que exceda de trescientos quetzales (Q.300.00) debe hacerse por escrito.

En tanto que el contrato solemne es el que debe hacerse siempre en escritura pública, para que sea válido.

El contrato real es el que se perfecciona mediante la entrega de la cosa que es objeto del contrato, por ejemplo: los contratos de Prenda, de depósito, de mutuo.

ND Desde el punto de vista de la división de los contratos de conformidad con el código civil guatemalteco, los mismos pueden ser:

"ARTICULO 1587: Los contratos son unilaterales, si la obligación recae solamente sobre una de las partes contratantes; son bilaterales, si ambas partes se obligan recíprocamente."

"ARTICULO 1588: Son consensuales, cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos, y reales cuando se requiere para su perfección la entrega de la cosa."

"ARTICULO 1589: Son principales, cuando subsisten por sí solos; y accesorios, cuando tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación."

"ARTICULO 1590: Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito, aquel en que el provecho es solamente de una de las partes."

"ARTICULO 1591: El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el

beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice."

"ARTICULO 1592: Son condicionales los contratos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto ó ignorado por las partes; y absolutos, aquellos cuya realización es independiente de toda condición."

PRINCIPIOS

La doctrina al referirse a estos contratos dice que:

1. **CONTRATO UNILATERAL:** Cuando por el contrato una sola de las partes se obliga hacia otra, sin que la otra queda obligada, solo adquiriendo derechos, ejemplo el contrato de opción. Artículo 1675 del código civil guatemalteco que regula: 1587 C.C.  
"La promesa de contrato puede ser unilateral o bilateral."

2. **CONTRATO BILATERAL:** Cuando ambas partes se obligan al cumplimiento de una cosa; ejemplo el contrato de compraventa.  
El contrato bilateral llamado también sinalagmático, es un contrato que requiere de la voluntad expresa de las partes, es decir que siempre nacen obligaciones y se crean derechos para ambas partes. Siendo el punto de vista de la clasificación jurídica. 1588

3. **CONTRATO CONSENSUAL:** Se denomina así al que se perfecciona por el mero acuerdo entre las voluntades expresadas por las partes y desde el mismo instante en que el mismo se presta. Se dice que el contrato es consensual cuando para su eficacia no se requiere de determinadas formalidades. 1588 C. CIVIL

4. **CONTRATO REAL:** Este contrato es el que requiere de la entrega de la cosa además del consentimiento, entre tanto no exista dicha entrega no se considera perfecto, válido el mismo y como consecuencia, en que momento nacen las obligaciones y derechos para los

contratantes.

5. **CONTRATOS PRINCIPAL Y ACCESORIOS:** un contrato es principal cuando constituye la razón o existencia de otro. 1589. C. CIVIL.

En el contrato accesorio su existencia depende del principal, según la función del contrato principal sea el accesorio.

Los contratos accesorios se llaman también "DE GARANTIA" porque constituyen una garantía en el cumplimiento de la obligación contraída pudiendo ser personal como la fianza, también están la prenda, la hipoteca y la indemnización.

6. **CONTRATOS ONEROSOS Y GRATUITOS:** A la celebración de los contratos se generan ciertas consecuencias, y desde el punto de vista de los provechos y gravámenes que estos causan se clasifican en ONEROSOS y GRATUITOS. Se dice que es un contrato oneroso cuando se imponen gravámenes a las partes y es contrato gratuito cuando el provecho es para una de las partes, por ejemplo la compraventa es un contrato oneroso porque el provecho y gravámen se dan para ambas partes recíprocamente, y un contrato gratuito se da por ejemplo en una donación porque genera provecho para el donatario ya que es quien recibe la cosa; mientras que para el donante consiste en desprenderse de la cosa objeto del contrato. 1590, 1591,

Generalmente se afirma que los contratos a título gratuito se celebran en consideración a la persona, en tanto que los onerosos se llevan a cabo por razones económicas y patrimoniales.

Dentro de los contratos onerosos existe una división:

- Onerosos conmutativos
- Onerosos aleatorios

Los contratos onerosos conmutativos se dan cuando los provechos

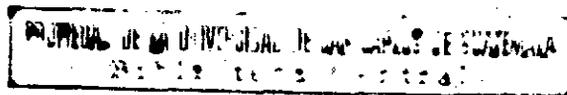
y gravámenes son ciertos, conocidos desde el momento mismo de la celebración del contrato, ejemplo la compraventa, el mutuo con interés, pues se da el caso que los contratantes en esta clase de contratos conocen desde el mismo momento de la celebración los provechos y gravámenes, gananciales, beneficios que van a obtener del mismo.

Los contratos onerosos aleatorios, por el contrario son los que en el momento de su celebración se desconoce el beneficio, gravamen o provecho que se va a obtener, es decir no conocen si van a obtener ganancias, beneficios o provechos a la celebración del mismo, ejemplo de esta clase de contratos: la renta vitalicia, juegos de azar, apuestas, es decir se dan acontecimientos inciertos, dependiendo de ciertos casos. como la muerte de una persona.

7. CONTRATOS CONDICIONAL Y ABSOLUTO: Esta clase de contrato es poco usual, y la definición puede ser que: Son aquellos contratos que se encuentran o no sujetos a una condición, es decir un acontecimiento futuro e incierto. *1592 C.C.*

Y para terminar este capítulo se analizarán los contratos en particular, los cuales de conformidad con el Código Civil guatemalteco son:

- a. Contrato de la Promesa y de la Opción Art. 1674 Código Civil
- b. Del Mandato, Arto. 1686 Código Civil
- c. De la Sociedad, Arto. 1728 Código Civil
- d. De la Compraventa, Arto. 1790 Código Civil
- e. De la Permuta, Arto. 1852 Código Civil
- f. Donación entre vivos, Arto. 1855 Código Civil
- g. Del Arrendamiento, Arto. 1880 Código Civil
- h. Del Mutuo, Arto. 1942 Código Civil
- i. Del Comodato, Arto. 1957 Código Civil
- j. Del depósito, Arto. 1974 Código Civil
- k. Del contrato de obra o empresa, Arto. 2000 Código Civil



- l. De los servicios profesionales, arto. 2027 Código Civil
- m. De la fianza, arto. 2100 código civil
- n. De la renta vitalicia, Arto 2121 Código Civil
- ñ. Loterías y rifas, apuesta y juegos, Arto. 2137 Código Civil
- o. De la transacción, Arto. 2151 Código Civil
- p. Del compromiso, Arto. 2170 Código Civil.

A continuación se proporcionan las definiciones de dichos contratos, partiendo del propósito, o la finalidad que el contrato persigue.

Y tomando en cuenta la exposición de motivos del Código Civil guatemalteco se pueden agrupar los contratos de la siguiente manera:

1) Contratos Preparatorios:

- Contrato de Promesa y de Opción
- Mandato
- Sociedad

2) Contratos Traslativos del Dominio:

- Compraventa
- Permuta
- Donación
- Mutuo

Contrato de Promesa:

Es aquel por virtud del cual ambas partes se obligan a celebrar un contrato determinado, en cierto plazo futuro.

Dicho contrato de promesa está regulado en el código civil guatemalteco en el artículo 1674:

"Se puede asumir por contrato la obligación de celebrar un contrato futuro.

La promesa de contrato debe otorgarse en la forma exigida por la ley para el contrato que se promete celebrar."

Contrato de Opción:

Se puede decir, que es aquel por virtud del cual el titular de un bien

o derecho se obliga, por tiempo fijo, respecto de otra persona a otorgar con él un contrato determinado en los términos, cláusulas y condiciones concertadas entre las partes.

Dicho contrato está regulado en el artículo 1677 del Código Civil guatemalteco.

"La opción puede ser contrato independiente o celebrarse como pacto accesorio de otro, y, en ambos casos, debe contener las condiciones en que ha de realizarse el convenio."

#### Contrato de Mandato:

Es un contrato por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue.

Este contrato está regulado en el código civil en el artículo 1686:

"Por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios.

El mandato puede otorgarse con representación o sin ella. En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se le hayan conferido, obligan directamente al representado.

En el mandato sin representación el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa con el mandante."

#### Contrato de Sociedad:

Es aquel contrato en el que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común con carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación mercantil.

Este contrato está regulado en el artículo 1728 del Código Civil guatemalteco, así:

"La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias."

#### Contrato de Compraventa:

Por medio de este contrato una persona llamada vendedor se obliga a

entregar una cosa o documentar la titularidad de un derecho, a la otra parte contratante llamada comprador, quien como contraprestación se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, y que produce efectos traslativos de dominio respecto de los bienes que sean materia de contrato.

En el código civil guatemalteco, dicho contrato esta regulado en el artículo 1790:

"Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero."

#### Contrato de Permuta:

Es un contrato por virtud del cual cada una de las partes transmite a la otra la propiedad de una cosa a cambio de la que a su vez recibe en propiedad.

En el código civil guatemalteco, el contrato de permuta esta regulado en el artículo 1852:

"La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes transmite la propiedad de una cosa a cambio de la propiedad de otra. Cada permutante es vendedor de la cosa que da y comprador de la que recibe en cambio y cada una de las cosas es precio de la otra."

Este contrato se rige por los mismos principios del contrato de compraventa, en los que fueren aplicables."

#### Contrato de Donación:

Se puede definir como el contrato por el cual una persona llamada donante, transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presente a otra llamada donatario, debiéndose reservar lo necesario para seguir viviendo.

El código civil guatemalteco, regula la donación en el artículo 1855:

"La donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito."

**Contrato de Arrendamiento:**

El contrato de arrendamiento se define diciendo que una de las partes se obliga a dar a la otra el goce y uso de un bien o cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Dicho contrato está regulado en el artículo 1880:

"El arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes se obliga a dar ~~el uso o goce de una cosa por cierto~~ tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado."

Todos los bienes no fungibles pueden ser objeto de este contrato, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales.

La renta o precio del arrendamiento debe consistir en dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

**Contrato de Mutuo:**

Contrato por el que una de las partes entrega a la otra dinero u otra cosa fungibles, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

El contrato del Mutuo está regulado en el artículo 1942 del Código civil guatemalteco.

"Por el contrato de mutuo una persona entrega a otra dinero u otras cosas fungibles, con el cargo de que se le devuelva igual cantidad de la misma especie y calidad."

**Contrato de Comodato:**

Contrato por virtud del cual una persona llamada comodante se obliga a conceder en forma gratuita y temporal el uso de una cosa no fungible a otra llamada comodatario, quien se obliga a restituirla individualmente al término del contrato.

Su regulación en el código civil guatemalteco, esta en el artículo 1957:

"Por el contrato de comodato una persona entrega a otra gratuitamente, algún bien mueble no fungible o semoviente, para que se sirva de él por cierto tiempo y para cierto fin y después lo devuelva."

#### Contrato de Depósito:

Es aquel por el cual una de las partes llamada depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que la parte llamada depositante, le confía para conservarla y restituirla cuando éste se la pida, en este contrato el depositario toma a su cargo la obligación de custodiar una cosa mueble a él entregada por el depositante.

El contrato de depósito esta regulado en el artículo 1974 del código civil guatemalteco:

"Por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el juez."

#### Contrato de Obra o Empresa:

Contrato por el que una persona se obliga hacia otra a realizar una determinada obra y la otra a pagar a la primera un precio determinado.

El contrato de obra o empresa, está regulado en el código civil guatemalteco, en el artículo 2000:

"Por el contrato de obra o empresa, el contratista se compromete a ejecutar y entregar una obra que le encarga otra persona, mediante un precio que ésta se obliga a pagar .

#### Contrato de Servicios Profesionales:

Es un contrato por virtud del cual una persona llamada profesional o profesor se obliga a prestar un servicio técnico en favor de otra llamada cliente, a cambio de una retribución llamada honorario, los servicios

que se obliga a prestar el profesional son siempre actos técnicos y por regla general actos materiales.

Este contrato de servicios profesionales, esta regulado en el artículo 2027 del Código Civil guatemalteco.

"Los profesionales que presten servicios y los que los soliciten, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago."

#### Contrato de Fianza:

Se define a la fianza como un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

El contrato de fianza esta contemplada su regulación en el código civil en el artículo 2100:

"Por el contrato de fianza una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra.

El fiador puede estipular con el deudor una remuneración por el servicio que le presta."

#### Contrato de Renta Vitalicia:

Este contrato consiste en que una persona se obliga a pagar una pensión durante la vida de una o más personas a cambio de la propiedad de una suma de dinero o de un bien mueble o inmueble estimados, que desde luego, transmite la otra parte contratante, puede ser en forma periódica y temporal.

Dicho contrato está regulado en el artículo 2121 del Código Civil guatemalteco:

"Por el contrato aleatorio de renta vitalicia, una persona transmite el dominio de determinados bienes a otra que se obliga, en cambio, a pagar periódicamente una pensión durante la vida del rentista.

El rentista puede ser el que transfiere la propiedad de los bienes o un tercero designado por éste en el contrato."

**Contrato de Lotería y Rifas, Apuestas y Juegos:**

Son contratos aleatorios por excelencia. Se define al juego como la convención por virtud de la cual dos o más personas hacen sendas apuestas (sumas en dinero o cosa determinada) con el compromiso de perderlas en favor de aquella que venza en el juego.

En tanto la apuesta se define como una convención, en cuya virtud la apuesta es atribuida a aquella parte cuya afirmación respecto a un hecho o cuya opinión resulte cierta y exacta.

La lotería está contemplada como un juego de azar organizado por la nación, entidades privadas o particulares, mediante el otorgamiento de premios en metálico a quienes adquieran billetes cuyo número coincida con los que resulten premiados en un sorteo. La lotería representa un importante ingreso para la Hacienda Pública, su aspecto moral es discutido y en cierto modo contradictorio con el hecho de que los organismos oficiales realicen juegos de azar, que prohíben a los particulares.

Así tenemos que rifa, es el juego que consiste en sortear una cosa entre varios por medio de papeletas numeradas.

Su regulación en el Código Civil guatemalteco, se encuentra en los artículos del 2137 al 2144:

"2137: La participación o interés en una lotería o rifa, sólo se acreditará con el billete o documento legalmente expedido."

"2138: Los derechos que se deriven del billete al portador corresponden al tenedor de éste, sin que tenga que justificar la forma en que lo adquirió.  
Si el billete fuere nominativo, la transferencia se operará por endoso igualmente nominativo."

"2139: El sorteo deberá hacerse con intervención de la autoridad competente, y salvo lo dispuesto en ley especial, no podrá correrse el sorteo sin que la propia autoridad haga constar en acta, que ha sido vendido, por lo menos, el ochenta por ciento de los billetes emitidos, y que los bille-

tes no vendidos han sido retirados y destruidos."

"2140: El producto de la venta de billetes se mantendrá en depósito hasta que los favorecidos en el sorteo hayan sido pagados, salvo que el empresario o persona responsable, preste garantía suficiente a juicio de la autoridad judicial."

"2141: Si por cualquier motivo no se corriere el sorteo en la fecha indicada en los billetes o en la prórroga debidamente autorizada, los tenedores de billetes podrán exigir devolución de valor que representen."

"2142: El billete o documento de participación legalmente expedido, es título ejecutivo para reclamar el pago de lo ganado o la devolución de lo pagado, si la lotería o rifa no llegare a realizarse, sin que pueda oponerse compensación o novación de contrato para eludir el pago."

"2143: El empresario o persona responsable están obligados a pagar el premio del billete a la presentación de éste, a menor que hubiere orden judicial, en cuyo caso se depositará el valor en la persona o institución que designe el juez."

"2144: Fuera de las disposiciones anteriores, las teorías o rifas, cuando se permitan, quedarán sujetas a las leyes o reglamentos especiales que regulen esta materia."

En relación con las apuestas y juegos aparecen regulados en los artículos del 2145 al 2149 del Código Civil guatemalteco:

"2145: No hay acción para reclamar lo que se gane en apuestas o juegos.

El que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que haya mediado dolo,

o que fuere menor o inhabilitado para administrar sus bienes."

"2146: también procede la repetición a solicitud del cónyuge del que perdió, cuando el monto de lo pagado les priva de los medios económicos necesarios para las necesidades familiares, en cuyo caso, el juez podrá obligar al que ganó a que restituya la cantidad que cubra los gastos ordinarios y normales de la familia."

"2147: Las deudas de juego o apuestas no pueden compensarse ni ser convertidas por novación en obligaciones civilmente eficaces."

"2148: El que hubiere firmado una obligación que se derive de una deuda de juego o de apuesta, puede anularla -- probando la causa real de la obligación."

"2149: Si a una obligación de juego o de apuesta se le hubiere dado la forma de título a la orden o al portador, el suscriptor debe pagarla al portador de buena fé, sin perjuicio de las acciones que procedan contra el que ganó."

#### De la Transacción:

La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo y reteniendo cada una, alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado, la doctrina trata de destacar la nota distintiva de la transacción, es decir la recíproca cesión de derechos o procedimientos que ponen fin a un pleito.

Esta regulado en el artículo 2151 del Código Civil guatemalteco, que indica:

"La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante cesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado."

**Contrato de Compromiso:**

Se conoce como la convención con que las partes, entre las cuales haya surgido o pueda surgir una controversia, acuerdan someter su decisión al juicio de uno o más árbitros. Por lo tanto, este contrato de compromiso, trata de derimir una controversia jurídica sin acudir a la vía judicial, más por el contrario excluyéndola y sustituyéndola por la vía privada.

Este contrato está regulado en el Código Civil guatemalteco, en el artículo 2170:

"Por el contrato de compromiso las partes someten sus controversias a la decisión de árbitros."

**B. CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS CIVILES EN EL DERECHO MEXICANO TOMANDO EN CUENTA:**

- a. Forma
- b. División y
- c. Contratos en particular.

En este apartado se analizará la legislación civil mexicana tomando en cuenta la forma.

En la legislación mexicana la forma de los contratos aparece regulada en los artículos siguientes:

"Artículo 1832: En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinada, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

"Artículo 1833: Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposiciones en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas pueden exigir que se dé al contrato la forma legal."

"Artículo 1834: Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos

relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación."

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó."

La forma del contrato tiene que ver con la validez, para que la misma surta las consecuencias esperadas; la ley exige en algunos contratos una forma determinada especial, actuando esta como requisito constitutivo del negocio, de manera que si no se cumple no surgirá a la vida.

Los contratos entonces pueden ser formales, reales y solemnes. En el derecho mexicano el único contrato real que existe es la Prenda, y el resto de contratos están clasificados como consensuales, formales y solemnes.

La legislación mexicana indica en el artículo 2858 lo siguiente:

"Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente."

La legislación civil mexicana en cuanto a la división de los contratos la regula en los artículos 1835 al 1838:

"Artículo 1835: El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada."

"Artículo 1836: El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente."

"Artículo 1837: Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuitos aquel en que el provecho es solamente una de las partes." y

"Artículo 1838: El contrato es oneroso comunitativo cuando las prestaciones que se

deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficiario o la pérdida que les cause éste.

Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la garantía o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice."

El código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, regula los siguientes contratos en particular:

- a. Contrato de Promesa, arto. 2243 Código Civil
- b. La compraventa, arto. 2248 código civil
- c. De la permuta, arto. 2327 código civil
- d. De las donaciones, arto. 2332 código civil
- e. De mutuo, arto. 2384, código Civil
- f. Del arrendamiento, arto. 2398 código civil
- g. Del comodato, arto. 2497 código civil
- h. Del depósito, arto. 2516 código civil
- i. Del secuestro, arto. 2539 código civil
- j. Del mandato, arto. 2546 código civil
- k. Contrato de prestación de servicios, arto. 2605 código civil
- l. Prestación de servicios profesionales, arto. 2606 código civil
- m. Contrato de hospedaje, arto. 2666, código civil
- n. De las asociaciones, arto. 2670, código civil
- ñ. De las sociedades, arto 2688 código civil
- o. De la aparcería rural, arto 2739, código civil
- p. Del juego y de la apuesta, arto 2764 código civil
- q. De la renta vitalicia, arto. 2774 código civil
- r. De la compra de esperanza, arto. 2792 código civil
- s. De la fianza, arto. 2794 código civil
- t. De la prenda, arto. 2856 código civil
- u. De la hipoteca, arto. 2893 código civil
- v. De transacción, arto. 2944 código civil

Estos contratos se clasificaron tomando en cuenta la clasificación por Sánchez Meda (1991:P7)

- a. Traslativos de dominio: Compraventa, permuta, donación y mutuo.
- b. Traslativos de uso y disfrute: Arrendamiento, y comodato, incluye en este el precario.
- c. De prestación de servicios o de gestión: prestación de servicios profesionales, de obra o precio alzado, transporte y mandato.
- d. Asociaciones o de gestión colectiva: asociación civil, sociedad civil, aparecería y sociedad conyugal.
- e. De custodia: Depósito, incluso el secuestro y, en cierto sentido, el hospedaje.
- f. Aleatorios o de suerte: juego y apuestas, renta vitalicia, compra de esperanza, y decisión por suerte.
- g. De garantía: Fianza, prenda hipoteca y promesa.
- h. De afirmación y esclarecimiento de derechos: Transacción y compromiso arbitral.

Como anteriormente se explicaron de manera doctrinaria los contratos de Promesa y Opción, mandato, sociedad, compraventa, permuta, donación, arrendamiento, mutuo, comodato, depósito, obra o empresa servicios profesionales, de la fianza, de la renta vitalicia, loterías y rifas, apuestas y juegos, de la transacción y de compromiso. A continuación únicamente se transcribirán los artículos en que aparecen regulados.

#### Del Contrato de Promesa:

Regulado dicho contrato en el código civil mexicano al tenor de los artículos del 2243 al 2247:

"Artículo 2243: Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro."

"Artículo 2244: La promesa de contratar o sea el contrato preliminar de otro puede ser unilateral o bilateral."

"Artículo 2245: La promesa de contrato solo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido."

"Artículo 2246: Para que la promesa de contratar sea válida debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo."

"Artículo 2247: Si el promitente rehusa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado en su rebeldía los firmará el juez; salvo el caso de que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte."

Contrato de Compra venta: Regulado en el artículo 2248 del Código Civil mexicano que indica:

"Habrà compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro, a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."

Contrato de Permuta: Regulado en el Código Civil mexicano en el artículo 2327:

"La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. Se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 2250."

Contrato de las Donaciones: Regulado en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal mencionado anteriormente:

"Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presente."

Contrato de Mutuo: Este contrato está regulado en el artículo 2384 del Código Civil mexicano:

"El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad."

Contrato de Arrendamiento: Se encuentra regulado en el artículo 2398 del Código Civil mexicano.

"Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación, de quince para las fincas destinadas al comercio y de veinte para las fincas destinadas al ejercicio de una industria."

Contrato del Comodato:

Se encuentra regulado en el artículo 2497 del Código Civil mexicano:

"El comodato es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante."

Contrato del Secuestro:

De acuerdo con el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, dice: Detención o retención forzosa de una persona exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra cosa sin derecho, como prenda ilegal. Tradicionalmente el concepto de secuestro era más amplio, según el tratadista español Diego Espín Canovas pues se daba el caso que voluntariamente se constituía el depósito por dos o más personas que litigase sobre la cosa depositada en un tercero, existe el secuestro judicial que tiene lugar cuando se decreta un embargo o el aseguramiento de bienes litigiosos. Dicho contrato se encuentra regulado en el Código Civil mexicano en el artículo 2539:

"El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse."

**Contrato del Mandato:**

Este contrato está regulado en el artículo 2546 del Código Civil mexicano:

"El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

**Del Contrato de Prestación de Servicios:**

Este contrato consiste en un convenio o pacto jurídico exigido por una autoridad convenido por ambas partes, patrono-trabajador, es decir la cosa o servicio que un contratante da o promete a otro, la prestación personal al servicio obligatorio exigido por la ley para la ejecución de obra o servicios de utilidad común. Este contrato esta regulado en el artículo 2605 del Código Civil mexicano.

"El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo, y contrato de aprendizaje, se regirán por la ley reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión, de acuerdo con lo ordenado en el párrafo 1o. del artículo 123 de la Constitución Federal.

Mientras que esa ley no se expida, se observarán las disposiciones contenidas en los capítulos I, II, V, y parte relativa del III, del título XIII, del libro Tercero del Código Civil para el Distrito y territorios federales, que comenzó a estar en vigor el 1 de junio de 1884, en lo que no contradigan las bases fijadas en el citado art. 123 constitucional, y lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del mismo código fundamental."

**Contrato de la Prestación de Servicios Profesionales:** Este contrato está regulado en el artículo 2606 del Código Civil mexicano:

"El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo retribución debida por ellos.

Quando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."

#### Contrato de Hospedaje:

Según Samora y Valencia define al contrato de hospedaje como a la persona llamada hostelero que se obliga a proporcionar a otra llamada huésped albergue a cambio de una retribución comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y otros servicios, y bienes relacionados con el albergue. El presente contrato esta regulado en el artículo 2666 del código civil mexicano la cual indica:

"El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o nó, según se estipule los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje."

#### Contrato de las Asociaciones:

Son personas que se reúnen para un mismo fin común, y suelen estar constitucionalmente protegidas, Guillermo Cabanellas dice que es un conjunto de los asociados para un mismo fin y persona jurídica por ellos formada, que esta regida por la ley de asociaciones destinada a los organismos colectivos sin fines de lucro. Este contrato esta regulado en el artículo 2670 del Código Civil mexicano,

"Quando varios individuos convinieron en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."

#### Contrato de Apercería Rural:

Diego Espín Canocas dice que el contrato de apercería se da cuando una persona cede a otra el disfrute de ciertos bienes, recibiendo por ello una cuota alicuota de sus frutos o utilidades. La apercería puede ser agrícola, pecuaria é industrial.

El contrato de apercería esta regulado en el artículo 2739 y 2740 del Código Civil mexicano.

"Artículo 2739: La apercería rural comprende la apercería agrícola y la de ganados."

"Artículo 2740: El contrato de apercería deberá otorgarse por escrito, formándose dos ejemplares, uno para cada contratante."

Contrato de las Sociedades:

Este contrato está regulado por el Código Civil mexicano en el artículo 2688:

"Por el contrato de Sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

Contrato del Juego y de la Apuesta:

Los contratos de juego y apuesta son aquellos por virtud de los cuales, una de las partes se obliga hacia la otra, a dar una cosa o a prestar un servicio si se realiza un hecho (situación futura) ó si se prueba un acontecimiento (situación pretérita) ignorado por ambas, y para el caso de que no se realice el hecho o prueba del acontecimiento la segunda queda obligada para con la primera a la misma o a equivalente prestación. Dicho contrato esta regulado en el Código Civil mexicano en el artículo 2764:

"La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido.  
El código penal señalará cuales son los juegos prohibidos."

Contrato de la Renta Vitalicia: Este contrato se encuentra regulado en

artículo 2774 del Código Civil mexicano:

"La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimada, cuyo dominio se le transfiera desde luego."

Contrato de la Compra de Esperanza:

Este contrato se considera una de las clases existentes de compraventa y Zamora y Valencia lo define: como a la persona llamada vendedor, se obliga a entregar a la otra llamada comprador una cosa futura que sea producto de la naturaleza, o los frutos de una cosa o los productos inciertos de un hecho, quien se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, tomando el comprador para sí el riesgo de que tales objetos no lleguen a existir en la cantidad prevista por él y que produce el efecto de transmitir al comprador la propiedad de esos bienes cuando lleguen a existir. El contrato de Esperanza, se encuentra regulado en el artículo 2792 del Código Civil mexicano:

"Se llama compra de esperanza al contrato que tiene por objeto adquirir por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir; o bien los productos inciertos de un hecho, que puedan estimarse en dinero.

El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados."

Contrato de Fianza: Este contrato esta regulado en el artículo 2794 del Código Civil mexicano:

"La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace."

Contrato de Prenda: Este contrato es un derecho real de garantía, bilateral, Zamora y Valencia dice que este contrato es el que una persona llama

mada deudor prendario constituye un derecho real del mismo nombre sobre el bien mueble, determinado y enajenable, en favor de otra persona llamada acreedor prendario, a quien se le deberá entregar real y jurídicamente para garantizar el cumplimiento de una obligación. Este contrato esta regulado al tenor del artículo 2856 del Código Civil mexicano:

"La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

Contrato de la Hipoteca: Considerando un derecho real de garantía, contrato unilateral, accesorio y formal, y en virtud del cual el deudor hipotecario constituye un derecho real del mismo nombre sobre un bien generalmente inmueble, determinado y enajenable, en favor de la otra parte llamada acreedor hipotecario, para garantizar el cumplimiento de la obligación.

El contrato de la hipoteca esta regulado en el Código Civil en el artículo 2893:

"La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entrega al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

Contrato de la Transacción: Este contrato esta regulado en el artículo 2944 del Código Civil mexicano.

"La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o provienen una futura."

C A P I T U L O   T E R C E R O

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LA CLASIFICACION DE LOS  
CONTRATOS CIVILES EN LA LEGISLACION CIVIL GUATEMALTECA  
Y LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA

## CAPITULO TERCERO:

## DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LA CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS CIVILES EN LA LEGISLACION CIVIL GUATEMALTECA Y LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA

La doctrina moderna ha dado gran importancia al estudio de la clasificación de los contratos, por lo que se tratará de proporcionar una clasificación didáctica de los mismos, tomando en cuenta la clasificación de Sánchez Medal.

Dentro de los contratos preparatorios la legislación guatemalteca contempla la Promesa, la Opción, la Sociedad y el Mandato, en cambio la legislación mexicana contempla la Promesa, la Sociedad, y la Asociación, no regula el contrato de opción.

Dentro de los contratos traslativos de dominio se encuentra la compraventa, la permuta, donación y el mutuo los cuales están regulados por ambas legislaciones.

En el grupo de los contratos traslativos de uso o goce ambas legislaciones regulan los contratos de comodato y arrendamiento.

En los contratos Aleatorios se encuentran de la renta vitalicia, el juego de la apuesta.

Los contratos de transacción y compromiso, sirven para ponerle fin a una controversia jurídica presente o futura, la legislación mexicana regula únicamente la transacción y no el compromiso.

El contrato de Prenda é Hipoteca en la legislación guatemalteca no se contemplan como contratos sino están regulados como un derecho real de garantía, entendiéndose como derecho real de garantía los que tienen por objeto afectar una cosa o valor determinado, constituyendo un derecho real accesorio de la obligación asegurada; en tanto que en la legislación mexicana los regula el código civil para el distrito federal como contratos, siendo bilaterales, aún cuando gran parte de la doctrina considera al contrato de prenda como unilateral, porque según Sánchez Román y de Diego del mismo sólo nace la obligación directamente del acreedor de devolver la cosa cuando la deuda sea pagada; mientras otros autores consideran que el contrato de prenda es bilateral o sinalagmático.

El contrato de compra de esperanza, no lo regula el Código Civil guatemalteco, ya que este contrato se le considera una clase de compra-venta que se convierte en un contrato aleatorio.

El contrato de hospedaje en la legislación guatemalteca, se encuentra regulado en el Código de Comercio, en el artículo 866 que indica:

"Por el contrato de hospedaje, una persona se obliga a dar albergue a otra mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no la alimentación.

El contrato de hospedaje se regirá en defecto disposiciones legales o pactos, por los preceptos que hubiere aprobado la autoridad competente y por los del reglamento interior del establecimiento.

Para que los reglamentos se consideren aplicables, el hotelero deberá mantenerlos colocados en lugar visible del establecimiento, además de colocar en cada habitación un extracto de lo que sea pertinente."

Al respecto hay que señalar que existe diferencia, pues la legislación mexicana tiene regulado el contrato de hospedaje en el Código Civil.

El contrato de Asociación en la legislación mexicana es considerado bilateral, porque hay unión de dos o más personas con fines en común, aún cuando no sean preponderantemente lucrativo, son personas jurídicas; que tienen como fin la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes. En cambio en la legislación guatemalteca, no lo contemplan como contrato, estando regulado en la parte sustantiva del Código Civil, como persona jurídica, al tenor del artículo 15 del mencionado cuerpo legal, inciso 3o.

"Son personas jurídicas: 3o. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras

de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también asociaciones. "Ultimo párrafo art. 15. "Las asociaciones a que se refiere el inciso 3o. podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que por ese sólo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles."

En relación con los contratos de Prestación de Servicios, se encuentran en la ley mexicana el de servicio doméstico, del servicio por jornal, del servicio a precio alzado, en el que el operario sólo pone su trabajo y el contrato de aprendizaje.

En la legislación guatemalteca esta clase de contratos se refiere a los servicios profesionales prestados por personas que tengan título facultativo ó autorización legal en la materia que se esta contratando el servicio. En relación al trabajo doméstico, y de aprendizaje, se encuentran regulados en los artículos del 161 y 170 del Código de trabajo que dicen:

"Artículo 161: Trabajadores domésticos son los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono."

"Artículo 170: Son aprendices los que se comprometen a trabajar para un patrono a cambio de que éste les enseñe en forma práctica un arte, profesión u oficio, sea directamente o por medio de un tercero, y les dé la retribución convenida, la cual puede ser inferior al salario mínimo."

Dentro del grupo de contratos que resuelve controversias, se encuentra el contrato de compromiso y el de transacción."

En la legislación guatemalteca el contrato de compromiso tiene como fin principal evitar las controversias judiciales, actuando los árbitros.

Existe afinidad entre el contrato de transacción y el de compromiso, puesto que ambos tienen el fin común de evitar controversias, mediante

recíprocos acuerdos o de bien tomando decisiones por medio de terceros, de conformidad con lo establecido legalmente.

De manera que la legislación civil guatemalteca contempla los contratos de compromiso y transacción, mientras que la ley civil mexicana, contempla únicamente el contrato de transacción.

En relación al contrato de obra o empresa; este lo regula la legislación civil guatemalteca, mientras que la legislación mexicana no lo tiene regulado.

El contrato de apercerfa rural no lo regula el código civil guatemalteco. Dicho contrato consiste en ceder el disfrute de ciertos bienes recibiendo por ello una cuota alcuota de sus frutos o utilidades.

En cuanto a los contratos en particular de compraventa, permuta, mutuo, arrendamiento, comodato, depósito mandato, renta vitalicia, y del juego y de la apuesta, se encuentran regulados en las legislaciones civiles vigentes de ambos países en igual forma.

C A P I T U L O C U A R T O

ANALISIS DE LA CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS  
CIVILES EN LOS ASPECTOS ECONOMICO, SOCIAL Y  
JURIDICO REGULADOS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA  
Y MEXICANA

**CAPITULO CUARTO:**

**ANALISIS DE LA CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS CIVILES EN LOS ASPECTOS ECONOMICO, SOCIAL Y JURIDICO REGULADOS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA Y MEXICANA.**

Partiendo de las diferencias y semejanzas analizadas en el capítulo anterior, en este capítulo se tratará sobre los aspectos económico, social y jurídico en la clasificación de los contratos en las legislaciones tanto guatemalteca como en la mexicana.

En el aspecto económico la clasificación es bastante semejante debido a que el régimen económico imperante en ambos países es el capitalista aunque México es un país con más desarrollo económico que Guatemala.

En relación al aspecto social, sí existen diferencias porque en México el conglomerado social es más homogéneo, en cambio en Guatemala los grupos sociales son heterogéneos existiendo diversos grupos indígenas como los mames, cakchíqueles, los mayas, etc.

En relación al aspecto jurídico hay que recordar la influencia española en ambas legislaciones, debido a la conquista y dominación.

Sin embargo, tomando en cuenta el libro de Salvador Ruiz de Chávez y Salazar, "Importancia jurídica y práctica de las clasificaciones de los contratos civiles" (1991: pp 43,56 y 102). La trascendencia jurídica y práctica de los contratos onerosos y gratuitos o de beneficencia, puntualizan Planiol y Ripert, que el legislador grva con mayores impuestos los contratos gratuitos en relación con los onerosos, diferencia que fincan en la consideración de que es más soportable un impuesto mayor por parte de una persona que simplemente está recibiendo un beneficio.

En cuanto a los contratos conmutativos o ciertos y aleatorios o de suerte Planiol y Ripert pone en claro que: "Los contratos aleatorios no se anulan por lesión."

En cuanto a los contratos Preparatorios o Preliminares y definitivos, la importancia de esta subordinación radica fundamentalmente:

- a) En la diversa capacidad exigida para concluir el preparatorio y el definitivo.
- b) En la diferente forma para otorgar uno y otro.
- c) En las desmejantes obligaciones que generan ambos.
- d) Si la cosa objeto del prometido no existe en la naturaleza ni está llamada a existir o no es determinada ni determinable en cuanto a su especie o está fuera del comercio, el contrato preliminar es inexistente por falta de objeto.
- e) Lo mismo sucede si el definitivo tiene por objeto un hecho imposible física o jurídicamente.

En resumen se puede decir que la clasificación de los contratos en ambas legislaciones se hace por razones didácticas y tomando en cuenta la población a la que se dirige, sin salirse del régimen capitalista que es el imperante en ambas, por lo que puede decirse que la legislación civil tanto guatemalteca, como mexicana en relación con los contratos está orientada para proteger los intereses de la clase social que detenta el poder económico y político.

## C O N C L U S I O N E S

1. En relación al término contrato; el mismo es muy amplio, porque se aplica a todas las ramas del derecho, diciéndose contrato civil, laboral, mercantil, etc.
2. Los contratos civiles tanto en el Derecho guatemalteco como en el Derecho mexicano, por cuestiones de didáctica y orden se han clasificado tomando en cuenta su forma, división y contratos en particular.
3. En relación con la forma de los contratos, la legislación civil guatemalteca es más amplia que la mexicana; en relación con la división con los contratos no existen diferencias.
4. En cuanto a los contratos en particular la legislación mexicana es más amplia, en cambio la guatemalteca es más restringida, debido a que el Código Civil, se le han derogado contratos, que han pasado a formar parte de otras ramas del derecho, como por ejemplo el Contrato de Hospedaje está legislado en el Código de Comercio, y parte de los contratos de prestación de servicios o locación de servicios al Código de Trabajo.
5. Los contratos civiles se clasifican tanto en la legislación civil guatemalteca, como mexicana, tomando en cuenta el aspecto económico, jurídico y social. Pero hay que considerar que los contratos civiles están orientados para proteger los intereses de la clase social que detenta el poder económico y político.

## B I B L I O G R A F I A

## TEXTOS:

1. BEJARANO SANCHEZ, MANUEL  
1983  
Obligaciones Civiles, 2a. Edic.  
Edit. Harla, México, D.F. 621
2. CASTAN TOBERNAS, JOSE  
1943  
Derecho Civil Español, común  
y floral, 6a. Edic. Vo. 4o.  
368 P. Madrid, Reus.
3. COLIN, AMBROSE Y CAPITANT, HENRY  
1957  
Curso Elemental de Derecho  
Civil Francés. 7a. Edic. Madrid  
Reus.
4. DE PINA, RAFAEL  
1986  
Elementos de Derecho Civil Me  
xicano, Vol. 4o. ta. Edic.  
Edit. Porrúa, México, D.F.  
p. 671
5. ESPIN CANOVAS, DIEGO  
Manual de Derecho Civil Espa  
ñol Vol. III. Contratos y Obli  
gaciones 4a. Edic. Edit. Revis  
ta de Derecho Privado Madrid  
Pag. 671.
6. GONZALEZ, JUAN ANTONIO  
Elementos de Derecho Civil,  
Edit. Trillas Texas, reimpre  
sión 6a. Edic. p. 208
7. OSORIO MORALES  
1983  
Obligaciones y Contratos, Cúr  
so Elemental. Tomo 4
8. RODRIGUEZ V., HILDA VIOLETA  
1992  
Lecturas Seleccionadas y Casos  
de Derecho Civil IV. Edit. de  
la Cooperativa de Ciencias Po  
líticas R.L. de la Universidad  
de San Carlos de Guatemala.
9. PUIG PEÑA, FEDERICO  
1976  
Compendio de Derecho Civil  
Español 3a. Edic. revisada y  
puesta al día Edit. Pirámide,  
S.A. Madrid. Tomo 3 pags. 531  
tomo 4 pags. 443
10. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL  
1977  
Compendio de Derecho Civil,  
Contratos, tomo IV, 1a. Edic.  
Edit. Porrúa, México D.F.  
pags. 510

11. RUIZ DE CHAVEZ Y SALAZAR, SALVADOR  
1991                      Importancia Jurídica y Prácti  
ca de la Clasificación de los  
Contratos Civiles, Edit.  
Porrúa, S. A. 1a. Edic.
12. SANCHEZ MEDAL, RAMON  
1988                      De los Contratos Civiles, 9a.  
Edic. Edit. Porrúa, S. A.  
México
13. CALENCIA Y ZAMORA, MIGUEL ANGEL  
1981                      Contratos Civiles, 1a. Edic.  
Edit. Porrúa, México, D.F.  
p. 329

## DICCIONARIOS:

1. CABANELLAS, GUILLERMO                      Diccionario, Enciclopédico de  
Derecho Usual, Edit. Heliasta  
S.R.L. 12a. Edic. Buenos Aires,  
Argentina
2. OSSORIO, MANUEL                      Diccionario de Ciencias Jurídi  
cas, Políticas, y Sociales.  
Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos  
Aires, Argentina.

## LEYES:

1. Código Civil Guatemalteco, Decreto Ley 106
2. Código Civil para el Distrito Federal  
en Materia Común para y toda la República  
en Materia Federal (Mexicano)
3. Código de Comercio Decreto 2-70 Congreso de la República
4. Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República
5. Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República.

